

INE/CG1819/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA Y SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con el número INE/JLE/VE-MOR/1901/2024 signado por Luis Enrique García Aguilar Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, por medio del cual acompaña un escrito de queja signado por José Antonio Petatán Portillo por propio derecho, en contra de la Coalición Movimiento Progresá, integrada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresá y su entonces candidata a la Gubernatura de Morelos Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de reportar un evento de campaña, celebrado el once de mayo de dos mil veinticuatro, como festejo de "día de las madres", en la comunidad de Tres Marías en Huitzilac, Morelos; la omisión de reportar gastos erogados en la realización del evento; la subvaluación de los gastos relacionados con el evento denunciado y el posible rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso

Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 1 a 19 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (fojas 03-17 del expediente):

“(…)

### **HECHOS**

**PRIMERO.** *Con fecha 01 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.*

**SEGUNDO:** *Con fecha 6 de marzo del 2024, la Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, se registró como candidata a gobernadora, ello siendo postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, en la referida entidad federativa.*

**TERCERO:** *Con fecha 31 de marzo del 2024 dio inicio la etapa de campaña en el proceso electoral para renovar la gubernatura en el estado de Morelos.*

**CUARTO:** *Con fecha 11 de mayo en la comunidad de Tres Marías en Huitzilac, Morelos, la C. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz candidata de la Coalición Movimiento Progresista y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista organizaron un evento para celebrar en día de las madres. Se adjuntan las siguientes imágenes:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**



Esta foto es de una publicación. Ver pública

**Jessica Ortega**  
11 de mayo a las 9:00 p.m. · Huitzilac

— en Huitzilac, Mor.

1

Me gusta Comentar Comp.

Escribe un comentario...



Esta foto es de una publicación.

**Jessica Ortega**  
11 de mayo a las 9:00 p.m. ·

— en Huitzilac, Mor.

3

Me gusta Comentar

Escrib un comentario...



**jessica.ortegamc** · Seguir  
Huitzilac, Mor.

**jessica.ortegamc** · 2 d  
¡Tuvimos un gran festejo del 10 en mayo con la comunidad de Tres Marias en Huitzilac, acompañados de César Dávila! ❤️

Queremos un gobierno que apoye a las mamás y todas las mujeres del estado con un sistema nacional de cuidados. Morelos sí o sí tiene opción: #LaÚnicaNueva  
Ver traducción

116 Me gusta  
Hace 2 días

Agrega un comentario...

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

*Evento que se publicó en las redes sociales de la denunciada, se anexan los links de las publicaciones referidas, así como los links de los perfiles que las publicaron.*

URL DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "FACEBOOK" DE  
LA C.

JESSICA MARIA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ:

<https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica>

URL DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO:

<https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica/posts/pfbid02FVjB5qVh2Ke5PnPfRaX3dq4wFRE3FikfUzA3wC5uTkf3z5Kk3b7q21qLFvAywKUtl>

URL DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "INSTAGRAM" DE  
LA C.

JESSICA MARIA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ:

<https://www.instagram.com/jessica.ortegamc?igsh=dncza3Nzd2N2MDc3>

URL DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO:

<https://www.instagram.com/p/C62kFP7OIMs/?igsh=MWdoOWh2ZmxvemcWbA=>  
≡

*Evento público que generó erogaciones de gastos que deben de ser reportados ante esta unidad técnica fiscalizadora, ya que se configuran como gastos en periodo de campaña, que, a la fecha, **NO HAN SIDO REPORTADOS** por la C. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz candidata de la Coalición Movimiento Progresista y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista. En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

#### **DE LAS CAMPAÑAS:**

*En términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, los actos de campaña **son las reuniones públicas**, asambleas, marchas y en general **aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, también son el conjunto de escritos,***

**publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

De ahí que, de conformidad con el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

(...)

#### **DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DE REPORTAR LOS GATOS DE CAMPAÑA.**

El artículo 31 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de **los gastos de campañas**, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, **ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.**

La Ley General de Partidos Políticos dispone, en su artículo 61, que los partidos políticos -en cuanto a su régimen financiero- tienen como obligación llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda. Además, deben entregar al Consejo General la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

En este sentido, el Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación antes referido.

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 18, dispone que el registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren; siendo que el registro de las operaciones debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento en cuestión.

En esta línea, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

*así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o **servicio recibido** y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable*

*Para lo cual, únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

*Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

*Por cuanto hace a los criterios para la identificación del beneficio de un gasto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone que se entiende que un gasto beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:*

- a) **El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura** o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.*
- b) **En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.***
- c) **Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa.** Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se*

*entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía.*

*d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*

*En este sentido, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización sostiene que los egresos de los sujetos obligados deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*Así, el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de campaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.*

*De ahí que el reglamento de Fiscalización en el artículo 374 enuncia que los gastos de servicios generales deberán ser reportados con facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios o contratos en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.*

### **CASO CONCRETO**

#### **AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.**

*De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se ha conducido la candidata denunciada Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y los partidos políticos de su coalición, pues claramente pretenden omitir transparentar los eventos que llevan a cabo con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se lleva a cabo.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

*Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de "Fiscalización" es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.*

*Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.*

*De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la denunciada, llevó a cabo el evento de su campaña con motivo de la celebración del día de las madres, omitiendo reportar diversos gastos que se erogaron para la realización de su celebración, lo cual actualiza infracciones en materia de fiscalización y transparencia.*

*A continuación, se enumerará de manera exhaustiva mas no limitativa todos y cada uno de los gastos que deberían haber sido registrados, no omitiendo señalar que dichas pruebas se pueden ampliar en el transcurso del proceso.*

<i>Categoría</i>	<i>Descripción</i>
<i>Mobiliario</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Bocinas</li> <li>* Micrófonos</li> <li>* Sillas</li> <li>* Mesas</li> <li>* Manteles</li> <li>* Cubre sillas</li> <li>* Arco adorado de globos</li> </ul>
<i>Servicios profesionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Servicio de seguridad para la candidata denunciada.</li> <li>* Servicios de logística</li> <li>* Servicio de montaje desmontaje</li> <li>* Servicio periodístico</li> <li>* Servicio de difusión</li> <li>* Servicio de entretenimiento</li> </ul>
<i>Servicios de transporte</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Servicios colectivos para acarreo de ciudadano</li> <li>* Autos blindados para transportar a la candidata y a su equipo</li> </ul>
<i>Utilitarios</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Gorras</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Playeras</li> <li>* Despensas</li> <li>* Lonas</li> <li>* Pancartas</li> <li>* Aguas</li> <li>* Alimentos</li> </ul>
<i>Producción</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Equipo audiovisual</li> <li>* Pantallas</li> <li>* Cámaras</li> <li>* Staff</li> <li>* Directores</li> </ul>
<i>Inmueble</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Renta de un salón de eventos</li> </ul>

*Pues la omisión en un primer momento de registrar el evento denunciado en la agenda pública se debe de considerar una falta grave, ya que omite transparentar dicha celebración, pues como se sabe, es por medio de la agenda antes señalada donde los auditores del área de fiscalización del Instituto Nacional Electoral conocen a que eventos de carácter público deberán de acudir con el objetivo de auditar, por lo que no incluir dicho evento obstaculiza con las labores del personal del INE.*

*En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración del evento y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral, pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.*

*De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.*

**AGRAVIO SEGUNDO. LA PROBABLE SUBVALUACIÓN DEL GASTO EROGADO.**

*De acuerdo lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, la autoridad responsable de la fiscalización determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

*\* Se deberá de identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

*\* Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

*Se deberá de reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicio que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicio valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo que se trate.*

*En este sentido, los gastos erogados subvaluados y no reportados por la candidata, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas, además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que es parte la candidata.*

*Por otra parte, la Unidad Técnica de los Contenciosos deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por la denunciada, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.*

*En este sentido, el evento en cuestión genero gastos significativos relacionados con los costos logísticos, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de la candidata pues dicho evento la benefició de manera directa, posicionándola ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.*

### **REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**

*En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de **TODOS LOS GASTOS ANTES SEÑALADOS** es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE DE TODO LO GASTADO EN EL EVENTO DENUNCIADO** y el mismo **SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPANA.***

**SOLICITUD DE OFICIALIA ELECTORAL.**

*En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe a las publicaciones señaladas reseñadas en el apartado de HECHOS de esta denuncia.*

*Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:*

**PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de las siguientes ligas electrónicas:

URL DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "FACEBOOK" DE  
LA C.

JESSICA MARIA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ:

<https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica>

URL DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO:

<https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica/posts/pfbid02FVjB5qVh2Ke5PnPfRaX3dq4wFRE3FikfUzA3wC5uTkf3z5Kk3b7q21qLFvAywKUtl>

URL DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "INSTAGRAM" DE  
LA C.

JESSICA MARIA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ:

<https://www.instagram.com/jessica.ortegamc?igsh=dncza3Nzd2N2MDc3>

URL DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO:

<https://www.instagram.com/p/C62kFP7OIMs/?igsh=MWdoOWh2ZmxvemcWbA=>  
≡

*Prueba que se relaciona con el hecho del numeral quinto.*

**2.- LA INSPECCIÓN.** - *Que realice esta autoridad a las ubicaciones señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se encuentran los videos promocionados que se denuncien por esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido. Prueba que se relaciona con los hechos descritos en el numeral cuarto.*

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

**4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados. en lo que beneficie a los intereses del suscrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

(...)"

**III. Acuerdo de admisión.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 20 y 21 del expediente).

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 22 a 25 del expediente).

**b)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 22 y 27 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20507/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 28 a 31 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20508/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 32 a 36 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20509/2024 a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto se notificó a José Antonio Petatan Portillo el inicio y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 37 a 40 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano**

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20703/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y se le requirió información. (Fojas 41 a 47 del expediente).

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio número MC-INE-506/2024, el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 48 a 66 del expediente):

(...)

*Esa autoridad señala que se presentó queja en contra de Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, candidata a la gubernatura de Morelos por la Coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos Movimiento*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

*Ciudadano y Morelos Progresá; denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de reportar un evento de campaña celebrado el once de mayo de dos mil veinticuatro, como festejo de "día de las madres", en la comunidad de Tres Marías en Huitzilac, Morelos; la omisión de reportar gastos erogados en la realización del evento; la subvaluación de los gastos relacionados con el evento denunciado y el posible rebase al tope de gasto de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.*

*El evento señalado por el quejo se llevo a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

(...)

*Tal y como esa autoridad podrá corroborar con la agenda de actividades del día señalado, que se reportó en tiempo y forma dentro del SIF, como se demuestra a continuación.*

Se inserta imagen

*Todos los gastos que se derivaron del evento denunciado fueron debidamente registrados:*

GASTO	CANDIDATOS BENEFICIADOS	TOTAL APORTACION	CEDULA DE PRORRATEO EN CONCENTRADORA DE COALICION	ID CONTABILIDAD	POLIZA DE REGISTRO EN EL SIF	MONTO ASIGNADO EN PRORRATEO
MESAS Y SILLAS	JESSICA ORTEGA Y CESAR DAVILA	\$ 3,500.00	3765	10986	PN2-DR-20/05-2024	\$ 3,494.95
EQUIPO DE SONIDO	JESSICA ORTEGA Y CESAR DAVILA	\$ 2,500.00	3805	10986	PN2-DR-31/05-2024	\$ 2,474.96
ARTISTA IMITADOR	JESSICA ORTEGA Y CESAR DAVILA	\$ 1,500.00	3822	10986	PN2-DR-32/05-2024	\$ 1,484.97
DECORACION Y ESCENOGRAFIA	JESSICA ORTEGA Y CESAR DAVILA	\$ 1,125.00	3787	10986	PN2-DR-33/05-2024	\$ 1,113.73
ALIMENTOS	JESSICA ORTEGA Y CESAR DAVILA	\$ 7,740.00	3803	10986	PN2-DR-29/05-2024	\$ 7,662.49
RENTA DE SALON	JESSICA ORTEGA Y CESAR DAVILA	\$ 1,500.00	3804	10986	PN2-DR-30/05-2024	\$ 1,484.97
LONAS JESSICA ORTEGA	JESSICA ORTEGA Y CESAR DAVILA	\$ 1,260.00	n/a	10986	PN1-DR-22/04-2024	\$ 1,260.00

*Mismos que se encuentran registrados en las siguientes pólizas del Sistema Integral de Fiscalización*

- *Contabilidad 10986, periodo 1, póliza 36, normal, diario.*
- *Contabilidad 10986, periodo 1, póliza 22, normal, diario*
- *Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 15, normal, diario*
- *Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 26, normal, diario*
- *Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 29, normal, diario*
- *Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 30, normal, diario*
- *Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 31, normal, diario*
- *Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 32, normal, diario*
- *Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 33, normal, diario*

*Por lo tanto, el evento denunciado por el actor se llevó a cabo dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas, mismos que se han notificado a la autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoria de los elementos que constituyen cada uno de los eventos, para que verifiquen que en efecto se han reportado los gastos que se han generado por cada uno de ellos.*

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el los candidatos denunciados hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.*

*Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.*

*En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado*

*sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.*

*Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

*Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

### **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL.** Consistente en pólizas del SIF:

- Contabilidad 10986, periodo 1, póliza 36, normal, diario.
- Contabilidad 10986, periodo 1, póliza 22, normal, diario
- Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 15, normal, diario
- Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 26, normal, diario
- Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 29, normal, diario
- Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 30, normal, diario
- Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 31, normal, diario
- Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 32, normal, diario
- Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 33, normal, diario

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

*Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.*

(...)"

#### **IX. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Morelos Progresista**

**a)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, notificara el inicio del procedimiento y emplazara a Elena Ávila Anzures, Representante Propietaria del Partido Morelos Progresista. (Fojas 67 a 72 del expediente).

**b)** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02185/2024, emitido por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó a Elena Ávila Anzures, representante propietaria del Partido Morelos Progresista, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 172 a 187 del expediente).

**c)** A la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se cuenta con contestación alguna del Partido Morelos Progresista.

#### **X. Notificación de inicio y emplazamiento a Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz**

**a)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, notificara el inicio del procedimiento y emplazara a Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, entonces candidata a la Gubernatura de Morelos por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista. (Fojas 67 a 72 del expediente).

**b)** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02186/2024, emitido por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó a Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, entonces candidata a la Gubernatura de Morelos por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos Movimiento Ciudadano

y Morelos Progresista, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 73 a 98 del expediente).

**c)** El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/2502/2024, emitido por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, fue remitida a esta Unidad Técnica de Fiscalización, la documentación recibida en el área de correspondencia, en la que Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 99 a 171 del expediente):

“(…)

*Esa autoridad señala que se presentó queja en contra de mi persona Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, en mi calidad de candidata a la gubernatura de Morelos por la Coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista; denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de reportar un evento de campaña celebrado el once de mayo de dos mil veinticuatro, como festejo de "día de las madres", en la comunidad de Tres Marías en Huitzilac, Morelos; la omisión de reportar gastos erogados en la realización del evento; la subvaluación de los gastos relacionados con el evento denunciado y el posible rebase al tope de gasto de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.*

*El evento señalado por el quejo se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*

(…)

*Tal y como esa autoridad podrá corroborar con la agenda de actividades del día señalado, que se reportó en tiempo y forma dentro del SIF, como se demuestra a continuación.*

Se inserta imagen

*Todos los gastos que se derivaron del evento denunciado fueron debidamente registrados:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

GASTO	CANDIDATOS BENEFICIADOS	TOTAL APORTACION	CEDULA DE PRORRATEO EN CONCENTRADORA DE COALICIÓN	ID CONTABILIDAD	POLIZA DE REGISTRO EN EL SIF	MONTO ASIGNADO EN PRORRATEO
MESAS Y SILLAS	JESSICA ORTEGA Y CESAR DAVILA	\$ 3.600.00	3765	10986	PN2-DR-26/05-2024	\$ 3.409.95
EQUIPO DE SONIDO	JESSICA ORTEGA Y CESAR DAVILA	\$ 2.500.00	3805	10986	PN2-DR-31/05-2024	\$ 2.474.96
ARTISTA IMITADOR	JESSICA ORTEGA Y CESAR DAVILA	\$ 1.500.00	3822	10986	PN2-DR-32/05-2024	\$ 1.484.97
DECORACION Y ESCENOGRAFIA	JESSICA ORTEGA Y CESAR DAVILA	\$ 1.125.00	3787	10986	PN2-DR-33/05-2024	\$ 1.113.73
ALIMENTOS	JESSICA ORTEGA Y CESAR DAVILA	\$ 7.740.00	3803	10986	PN2-DR-29/05-2024	\$ 7.662.49
RENTA DE SALON	JESSICA ORTEGA Y CESAR DAVILA	\$ 1.500.00	3804	10986	PN2-DR-30/05-2024	\$ 1.484.97
LONAS JESSICA ORTEGA	JESSICA ORTEGA Y CESAR DAVILA	\$ 1.260.00	n/a	10986	PN1-DR-22/04-2024	\$ 1.260.00

Mismos que se encuentran registrados en las siguientes pólizas del Sistema Integral de Fiscalización

- Contabilidad 10986, periodo 1, póliza 36, normal, diario.
- Contabilidad 10986, periodo 1, póliza 22, normal, diario
- Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 15, normal, diario
- Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 26, normal, diario
- Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 29, normal, diario
- Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 30, normal, diario
- Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 31, normal, diario
- Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 32, normal, diario
- Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 33, normal, diario

Por lo tanto, el evento denunciado por el actor se llevó a cabo dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas, mismos que se han notificado a la autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoria de los elementos que constituyen cada uno de los eventos, para que verifiquen que en efecto se han reportado los gastos que se han generado por cada uno de ellos.

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el los candidatos denunciados hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o

posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de mi persona Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y/o los institutos políticos que me postularon.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

### **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL.** *Consistente en pólizas del SIF:*

- *Contabilidad 10986, periodo 1, póliza 36, normal, diario.*
- *Contabilidad 10986, periodo 1, póliza 22, normal, diario*
- *Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 15, normal, diario*
- *Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 26, normal, diario*
- *Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 29, normal, diario*
- *Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 30, normal, diario*
- *Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 31, normal, diario*
- *Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 32, normal, diario*
- *Contabilidad 10986, periodo 2, póliza 33, normal, diario*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.*

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.*

*Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.*

(...)"

**XI. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20938/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizar la certificación del contenido de diversos URL de las redes sociales de Facebook e Instagram, con el objeto de verificar la existencia de las publicaciones sobre los eventos denunciados. (Fojas 188 a 193 del expediente).

**b)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1914/2024, mediante el cual se informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/656/2024, correspondiente a la certificación del contenido de diversos URL de las redes sociales de Facebook e Instagram, además de que se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/567/2024 donde se desahoga la diligencia de certificación del

contenido de diversos URL de las redes sociales Facebook e Instagram. (Fojas 194 a 205 del expediente).

## **XII. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

**b)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/999/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que informara si en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, entonces candidata a la Gubernatura de Morelos por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, para solicitar información sobre el evento denunciado y en su caso remitir acta de verificación respectiva. (Fojas 206 a 210 del expediente).

**c)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1868/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud descrita en el inciso inmediato anterior en el sentido de informar que personal de fiscalización no asistió al evento denunciado, informando además que dentro de la contabilidad de Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz se encuentra reportado el evento denunciado en la agenda de eventos y las pólizas de gasto de dicho evento. (Foja 300 del expediente).

## **XII. Solicitud de información al salón de fiesta “Los Olivos”**

**a)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, notificará la solicitud de información al representante legal del Salón Los Olivos, Felipe Raziel Hernández y Ulises Ruiz González en su carácter de simpatizante. (Fojas 211 a 215 del expediente).

**b)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada INE/JLE/VE-MOR/02754/2024 se hizo constar que no se logró localizar al representante legal del salón de fiesta “Los Olivos” por lo que se procedió a notificar mediante estrados. (Fojas 216 a 234 del expediente).

## **XIII. Solicitud de información al simpatizante Ulises Ruíz González.**

**a)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, notificará la solicitud de información al representante legal del Salón Los Olivos, Felipe Raziel Hernández y Ulises Ruiz González en su carácter de simpatizante. (Fojas 211 a 215 del expediente).

**b)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada INE/JLE/VE-MOR/02753/2024 se hizo constar que no se logró localizar al ciudadano Ulises Ruiz González por lo que se procedió a notificar mediante estrados. (Fojas 235 a 246 del expediente).

#### **XIV. Razones y constancias.**

**a)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de identificar el evento denunciado que se llevó a cabo el once de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 247 a 250 del expediente).

**b)** El quince de junio de dos mil veinticuatro se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización subapartado “Registro Contable-pólizas” en la contabilidad con ID 10986-K a efecto de identificar si los hechos denunciados se encuentran debidamente registrados. (Fojas 251 a 259 del expediente).

**c)** El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, con la finalidad de verificar si el supuesto evento denunciado de fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, fueron verificado por el Instituto, en específico de Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, entonces candidata a la Gubernatura de Morelos por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista. (Fojas 260 a 263 del expediente).

**d)** El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías obtenidas de la revisión al perfil de Facebook e Instagram, de la otrora candidata denunciada, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Fojas 264 a 268 del expediente).

**XV. Acuerdo de alegatos.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 269 y 270 del expediente).

**XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/30918/2024 29 de junio de 2024	01 de julio de 2024	275 a 281
Morelos Progresa	INE/UTF/DRN/30920/2024 29 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	282 a 288
Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz	INE/UTF/DRN/30919/2024 29 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	289 a 295
José Antonio Petatán Portillo	INE/UTF/DRN/30916/2024 29 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	271 a 274

**XVII. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, así como la otrora candidata a la Gobernatura del Estado de Morelos, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, incurrieron en la supuesta omisión de reportar adecuadamente el evento de campaña celebrado el once de mayo de dos

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

mil veinticuatro, como festejo de “día de las madres”, en la comunidad de Tres Marías en Huitzilac, Morelos; la omisión de reportar gastos erogados en la realización del evento; la subvaluación de los gastos relacionados con el evento denunciado y el posible rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 25, numeral 7, 27, 28, 127 y 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General;*

**Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)

(...)

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (...).”*

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*(...)*”

**” Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

*(...)*

## **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 25.**

**Del concepto de valor**

*(...)*

*7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”*

**Artículo 27.**

**Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados**

*1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados*

*por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

*2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

*3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

*4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

#### **Artículo 28.**

##### **Determinación de subvaluaciones o sobrevaluaciones**

*1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

*b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

*c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

*d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

*e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

*f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

*2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”*

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*(...)”*

***“Artículo 143 bis.***

***Control de agenda de eventos políticos***

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

*(...)*”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del

cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar

en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>3</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, José Antonio Petatán Portillo por propio derecho presento escrito de queja en contra de la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista y su entonces candidata a la Gubernatura de Morelos Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjunto a su escrito impresiones de tres imágenes y cuatro URL'S de las redes sociales denominadas Instagram y Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, la realización de un evento celebrado el once de abril del año dos mil veinticuatro, en la comunidad de Tres Marías en Huitzilac, Morelos así como la omisión de reportar los gastos generados por su realización, subvaluación de gastos relacionados con el evento y un presunto rebase de topes de gastos de campaña.

---

<sup>3</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el procedimiento, por lo que, se encuentran agregados al expediente, los escritos de contestación respectivos y referidos en los antecedentes de la presente resolución.

Siendo menester precisar que, si bien el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Elena Ávila Anzures, representante propietaria del Partido Morelos Progresista, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta al emplazamiento en los archivos de la autoridad.

De igual manera el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que certificara el contenido de cada una de las direcciones electrónicas presentadas. En consecuencia, la Dirección requerida remitió el Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/567/2024, que contiene la verificación del contenido de cuatro enlaces de internet.

Es así que, con el propósito de allegarse de mayores elementos, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/999/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara si en los recorridos del personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización se detectó la realización del evento público presuntamente organizado por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos y su entonces candidata Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y en respuesta a ello se informó que personal de fiscalización no asistió a dicho evento por lo que no se generó acta de visita de verificación.

De igual manera, con fecha siete de junio del dos mil veinticuatro se solicitó a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, notificará la solicitud de información al representante legal del Salón Los Olivos, Felipe Raziel Hernández y Ulises Ruiz González en su carácter de

simpatizante, no obstante, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta a los requerimientos de información en los archivos de la autoridad.

Además, se realizaron diversas razones y constancias:

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de identificar el evento denunciado en la que se advirtió el reporte del evento privado en Huitzilac, Morelos, celebrado el 11 de mayo de 2024, con una duración de las 14:00 a 16:00 horas, a favor de la candidata incoada, se clasifico como ONEROSO.

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, el Sistema Integral de Fiscalización subapartado “Registro Contable-pólizas” en la contabilidad con ID 10986-K identificándose 9 pólizas que describían los gastos denunciados.

c) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en la cual se advirtió que no hubo verificación del evento denunciado, y finalmente;

d) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda de los links otorgados por la quejosa, con el propósito de verificar la existencia de su contenido.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

### **3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

### **3.2 Registro de evento celebrado el once de mayo de dos mil veinticuatro en el Sistema Integral de Fiscalización.**

### **3.3 Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

### **3.4 Conceptos denunciados de los cuales no se tiene certeza de la existencia de estos.**

### 3.5 Subvaluación y Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>4</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Direcciones electrónicas.</li> <li>➤ Imágenes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso José Antonio Petatán Portillo.</li> <li>➤ Los links de las redes sociales Facebook e Instagram de diversas publicaciones realizadas por Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> <li>➤ Oficio de respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/567/2024 remitida por la Dirección del Secretariado, respecto de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas.</li> <li>➤ Oficio de respuesta de la dirección de Auditoría identificado como INE/UTF/DA/1868/2024</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Respuesta de emplazamiento del Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto mediante.</li> <li>➤ Respuesta de emplazamiento Representante Propietario del del Partido Morelos Progresista.</li> <li>➤ Respuesta de emplazamiento Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>4</sup>
4	➤ Razones y constancias	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>5</sup> en ejercicio de sus atribuciones</li> <li>➤ Las razones y constancias que consignan distintos hechos relacionados con la investigación del presente asunto</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto mediante</li> <li>➤ Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz.</li> <li>➤ José Antonio Petatán Portillo.</li> <li>➤ Partido Morelos Progresista.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

---

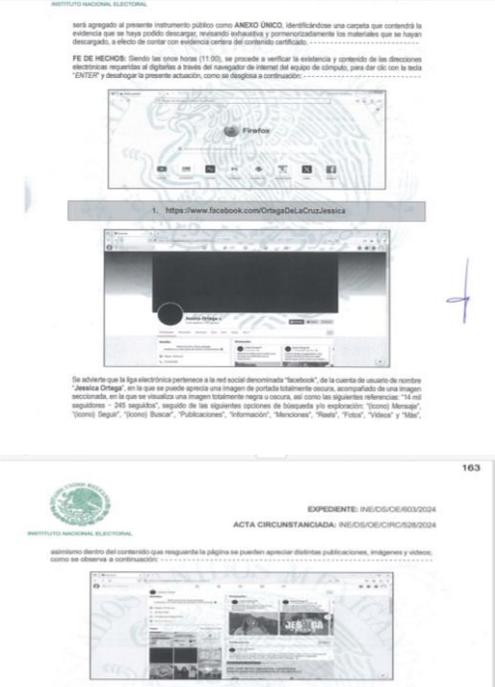
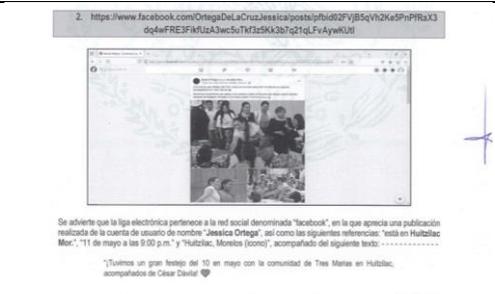
<sup>5</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

### **3.2 Registro de evento celebrado el once de mayo de dos mil veinticuatro en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Derivado de las diversas ligas de las redes sociales de “Facebook” e “Instagram” denunciadas y que se encuentran relacionadas con el evento señalado por el quejoso, a efecto de que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de la existencia de las publicaciones de las redes sociales de “Facebook” e “Instagram” que revelen la existencia indiciaria de los eventos denunciados, fue solicitado al personal que ostenta fe pública de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación respecto de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, en las que se detalla la realización del evento celebrado el once de mayo de dos mil veinticuatro, como festejo de “día de las madres”, en la comunidad de Tres Marías en Huitzilac, Morelos.

Al respecto, la Oficialía Electoral acordó la certificación de las ligas aportadas, mismo hecho que corresponde a documental pública consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/567/2024, de la que se obtuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

ID	Link denunciado en el escrito de queja <sup>6</sup>	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/137/2024
1	<a href="https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica">https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica</a>	 <p>Se advierte que la liga electrónica pertenece a la red social denominada "facebook", de la cuenta de usuario de nombre "Jessica Ortega", en la que se puede apreciar una imagen de perfil totalmente oscura, acompañada de una imagen secundaria, en la que se visualiza una imagen totalmente negra u oscura, así como las siguientes referencias: "¿Eres un seguidor?", "¿Cómo seguir?", "¿Cómo buscar?", "Publicaciones", "Información", "Menciones", "Reels", "Videos", "Votos" y "Más".</p>
2	<a href="https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica/posts/pfbid02FVjB5qVh2Ke5PnPfRaX3dq4wFRE3FikfUzA3wc5uTkf3z5Kk3b7q21qLFvAywKUrtil">https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica/posts/pfbid02FVjB5qVh2Ke5PnPfRaX3dq4wFRE3FikfUzA3wc5uTkf3z5Kk3b7q21qLFvAywKUrtil</a>	 <p>Se advierte que la liga electrónica pertenece a la red social denominada "facebook", en la que aprecia una publicación realizada de la cuenta de usuario de nombre "Jessica Ortega", así como las siguientes referencias: "está en Huixtla, Mex.", "11 de mayo a las 9:30 p.m." y "Huixtla, México (zona)", acompañada del siguiente texto: "¡Tuimos un gran festejo del 10 en mayo con la comunidad de Ties Matías en Huixtla, acompañados de César Dávalos!"</p>

<sup>6</sup> Es preciso señalar que el quejoso denunció 12 links, sin embargo, 2 de ellos fueron analizados en el considerando de previo y especial pronunciamiento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

ID	Link denunciado en el escrito de queja <sup>6</sup>	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/137/2024
3	<a href="https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica/posts/pfbid0BmvysXb6MhSbb9Eg1WszB8qvqjbezix8aqmDCDcvUDbxuZJZxT77Lpci75arpTW">https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica/posts/pfbid0BmvysXb6MhSbb9Eg1WszB8qvqjbezix8aqmDCDcvUDbxuZJZxT77Lpci75arpTW</a> 1	 <p style="text-align: center;">3. <a href="https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica/posts/pfbid0BmvysXb6MhSbb9Eg1WszB8qvqjbezix8aqmDCDcvUDbxuZJZxT77Lpci75arpTW">https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica/posts/pfbid0BmvysXb6MhSbb9Eg1WszB8qvqjbezix8aqmDCDcvUDbxuZJZxT77Lpci75arpTW</a></p> <p>Se advierte que la liga electrónica pertenece a la red social denominada "facebook", en la que aparece una publicación realizada de la cuenta de usuario de nombre "Jessica Ortega", así como las siguientes referencias: "está en Huixtla, Mor.", "11 de mayo a las 9:00 p.m." y "Huixtla, Morelos (icono)", acompañado del siguiente texto: ----- "Tras un gran tiempo del 10 en mayo con la comunidad de Tres Marias en Huixtla, acompañado de César Ovalle" ♥ Página 4 de 8</p>
4	<a href="http://www.instagram.com/jessica.ortegamc?igsh=dncza3Nzd2N2Mdc3">http://www.instagram.com/jessica.ortegamc?igsh=dncza3Nzd2N2Mdc3</a>	 <p style="text-align: center;">4. <a href="http://www.instagram.com/jessica.ortegamc?igsh=dncza3Nzd2N2Mdc3">http://www.instagram.com/jessica.ortegamc?igsh=dncza3Nzd2N2Mdc3</a></p> <p>Se advierte que la liga electrónica pertenece a la red social denominada "instagram", de la cuenta de usuario de nombre "jessica.ortegamc", acompañado de una imagen seccionada, en la que se puede ver a una persona de género femenino, complexión robusta, de tez clara, cabello largo castaño claro, sonriendo, vistiendo una camisa blanca, así como las siguientes referencias: "tagar", "Enviar mensaje" "(icono)", "1392 publicaciones", "5778 seguidores", "1026 seguidores", "Jessica Ortega (")" y "Político(a)", seguido del siguiente texto y liga electrónica: Página 5 de 8</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

ID	Link denunciado en el escrito de queja <sup>6</sup>	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/137/2024
		
5	<p><a href="http://www.instagram.com/p/C62kFP7OIMs/?igsh=MWdoOWh2ZmxvemcwbA==">http://www.instagram.com/p/C62kFP7OIMs/?igsh=MWdoOWh2ZmxvemcwbA==</a></p>	<p>5. <a href="http://www.instagram.com/p/C62kFP7OIMs/?igsh=MWdoOWh2ZmxvemcwbA==">http://www.instagram.com/p/C62kFP7OIMs/?igsh=MWdoOWh2ZmxvemcwbA==</a></p>  <p>Se ve que la dirección electrónica pertenece a la página de la red social denominada: "Instagram", en la que se encuentra una publicación del usuario: "jessica.ortegamc", con las siguientes referencias: "Seguir" y "Hurtlic Mar", y el siguiente texto: .....</p> <p>Página 8 de 8</p> 

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR

Por consiguiente, la Oficialía Electoral de este Instituto, advirtió la existencia de publicaciones realizadas en las cuentas personales de la otrora candidata a la gubernatura para el estado de Morelos, postulada por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista; en dichas publicaciones se observa la celebración de un acto público, en la que la incoada se encuentra saludando a diversas personas en su mayoría mujeres, además que se aprecian logotipos del Partido Político Movimiento Ciudadano y el de Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz con el nombre de “Jessica”

Así mismo, esta autoridad instructora requirió al ciudadano Ulises Ruíz González y al representante legal del salón de fiestas “Los Olivos”, con la finalidad de constatar la realización del evento denunciado y definir su participación en el evento denunciado, no obstante, dichos requerimientos de información no fueron contestados.

Ahora bien, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar el registro del evento denunciado, se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, en específico el módulo de eventos, en la cual se advirtió el registro del evento denunciado.



The screenshot shows a web browser window with the URL `sifcam.ine.mx/sif_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e3s1`. The page title is "Hola marbel.juarez/ Consulta" and the subtitle is "ORDINARIA 2023-2024 / ID CONTABILIDAD: 10986". The interface includes a sidebar menu with options like "Inicio", "Operaciones", "Catálogos", "Agenda de Eventos", "Cuentas Bancarias", "Casas de Campaña", "Conciliaciones Bancarias", "Reportes Contables", "Informes", "Reportes", and "Distribución". The main content area displays a table of events with the following data:

ID	TIPO	FECHA	HORA INICIO	HORA FIN	ESTADO	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	ESTATUS
00190	ONEROSO	11/05/2024	14:00	16:00	PRIVADO	REUNION	GUTIERREZ DIANA ALEJANDRA VELEZ GUTIERREZ	REALIZADO
Descripción:		REUNION CON VECINOS DE HUITZILAC						
Entidad:		MORELOS						
Distrito:								
Municipio:								
Calle:		CARDENAL						
No. Exterior:		S/N						
No. Interior:								
Colonia ó Localidad:		LA COLONIA						
C.P.:		62515						
Lugar Exacto del Evento:		SALON LOS OLIVOS						
Referencias:		ENTRE CALLE FRESNO Y CARDENAL						
Ultima modificación:		karla.ortiz.ext4						
Hora modificación:		11/05/2024 23:03:38						
00191	NO ONEROSO	11/05/2024	18:00	18:30	PÚBLICO	RECORRIDO	DIANA ALEJANDRA VELEZ GUTIERREZ	REALIZADO
		DIANA ALEJANDRA						

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, subpartado “Agenda de eventos” en la contabilidad con ID 10986, correspondiente a Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, entonces candidata a la Gubernatura de Morelos por la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por otro lado, la Dirección de Auditoría informó que si bien es cierto personal de la Unidad de Fiscalización no estuvo presente en la celebración del evento denunciado, si se localizó en el id de contabilidad de la entonces candidata Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz el registro del evento y las pólizas de gasto por la celebración de este.

En consecuencia, de la valoración integral y armónica de los elementos probatorios que se describen con antelación, el evento denunciado celebrado en la comunidad de Tres Marías en Huitzilac, Morelos, se encuentra debidamente registrado en el módulo agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización como ONEROSO.

En este sentido, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que la coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, así como su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de registro en la agenda de eventos, por ello, el procedimiento en análisis en cuanto al evento analizado en el presente apartado debe declararse **infundado**.

### **3.3 Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva este Instituto, la certificación de la existencia del perfil y publicaciones de las redes sociales de Facebook e Instagram del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda.

Ahora bien, de los hechos denunciados, de la información proporcionada por los sujetos incoados, así como de lo encontrado por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, se procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Descripción de la Poliza	Documentación Soporte
1	Mobiliario	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sillas</li> <li>Mesas</li> <li>Manteles</li> <li>Cubre sillas</li> </ul>	1. Póliza Normal, Diario, Número 15  2. Póliza Normal, Diario, Número 26	1. Registro de la aportación en especie del simpatizante Diana Alejandra Vélez Gutiérrez, consiste en: 25 mesas redondas con 10 sillas cada una para evento en Huitzilac.  - Aportación simpatizante diana Alejandra Vélez Gutiérrez, consiste en: 25 mesas redondas con 10 sillas cada una para evento en Huitzilac en beneficio de los candidatos Jessica Ortega De La Cruz y Cesar Dávila	-Muestra de Sillas  -Contrato 0193.  -Cotización renta de mesas redondas con sillas vestidas  -INE de Diana Alejandra Vélez Gutiérrez.  -Recibo de aportación  -Muestra de mesas y sillas.
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Bocinas</li> <li>Micrófonos</li> </ul>	Póliza, Normal, Diario, Número 31	- Aportación simpatizante-Maria Guadalupe Morales Contreras, consiste en: renta de equipo de sonido para evento	INE  - Cotización, muestra de sonido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Descripción de la Poliza	Documentación Soporte
				del 11 de mayo en Huitzilac	-Recibo de aportación  -Contrato.
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arco adornado de globos</li> </ul>	Póliza, Normal, Diario, Número 33	- Aportación simpatizante Diana Alejandra Velez Gutiérrez, consiste en: decoración y escenografía (arco de globos y centros de mesa) para evento del 11 de mayo en Huitzilac, en beneficio de los candidatos: Jessica Ortega y Cesar Dávila	-Recio Huitzilac globos y macetas 11 de mayo.  -INE  -Cotizaciones Huitzilac globos y macetas.  -Contrato Huitzilac globos y macetas.
2	Servicios profesionales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicio de entretenimiento</li> </ul>	Póliza Normal, Diario, Número Póliza 32 Normal, Egresos	Aportación simpatizante-María Guadalupe Morales Contreras, consiste en: artista imitador para evento del 11 de mayo en Huitzilac en beneficio de los candidatos Jessica Ortega y Cesar Dávila	-INE  -Cotización  -Contrato  -Muestra sonido  -Recibo de aportación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Descripción de la Poliza	Documentación Soporte
3	Utilitarios	<ul style="list-style-type: none"> <li>Lonas</li> <li>Pancartas</li> </ul>	1. Póliza Normal, Diario, Número 36  2. Póliza Normal, Diario, Número 22	1. Registro del ingreso en especie de la concentradora de Coalición- por concepto de: adquisición de propaganda :500 calcas, 25 plantillas de stickers, 600microperforados, 9000 volantes, 20 pancartas,6 lonas de 1*2 , 10 lonas de 3*1.75- proveedor Arturo García  2. Registro de la aportación en especie del militante, libia Argelia Labastida Paredes, 5 lonas "La unica nueva gobernadora color blanco" de 3x2 m.	-Muestras -Recibo interno -Recibo de aportación -Cotización lonas -INE
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Gorras</li> <li>Playeras</li> </ul>	1. Póliza, Normal, Diario, Numero 48. 2. Póliza, Normal, Diario, Numero 49. 3. Póliza, Normal, Diario, Numero 67	1. Ingreso por transferencia del con-255-24 del proveedor tiendas King por el servicio de playeras cuello redondo, colores naranja y negro diversos modelos/con-255-24/f5215/5206 en beneficio de los candidatos de Coalición Movimiento Progresa  2.: Ingreso por transferencia del con-767-24 del proveedor María Fernanda Hernández por el servicio de elaboración de gorras	-Foto Playera Naranja - Foto Playera Negra - Foto Gorra negra - Foto Gorra Malla -Muestra gorra y playera

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación Soporte
				de malla en beneficio a los candidatos de Coalición Movimiento Progresista.  3. Registro de la aportación en especie del simpatizante Edgar Brito Hernández, consiste en 500 playeras de Jessica gobernadora color blanco con letras naranjas y negras, y 10 gorras color naranja "lo nuevo"	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aguas</li> <li>• Alimentos</li> </ul>	2. Póliza Normal, Diario, Número 29	- Aportación simpatizante: Ulises Ruiz González, consiste en: alimentos y renta de salón para evento del 11 de mayo en Huitzilac, en beneficio de los candidatos: Jessica Ortega y Cesar Dávila	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Formato de aportación</li> <li>-Cotización Salón</li> <li>- Contrato de Donación</li> <li>-INE Ulises Ruiz González</li> </ul>
4	Inmueble	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Renta de un salón de eventos</li> </ul>	1. Póliza Normal, Diario, Número 30 2. Póliza Normal, Diario, Número 29	Aportación simpatizante: registro de la aportación en especie del simpatizante Ulises Ruiz González, consiste en: renta de salón para evento del 11 de mayo en Huitzilac, en beneficio de los candidatos: Jessica Ortega y Cesar Dávila, r	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Formato de aportación</li> <li>-Cotizaciones Salón</li> <li>-Ulises Ruiz González INE</li> <li>-Contrato de Donación.</li> </ul>

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema

Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, entonces candidata a la Gubernatura de Morelos postulada por la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político encargado de la administración de la coalición y la otrora candidata incoada, fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados del evento político celebrado el once de mayo de dos mil veinticuatro, como festejo de “día de las madres”, en la comunidad de Tres Marías en Huitzilac, Morelos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como

soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista y el entonces candidata a la Gobernatura del estado de Morelos, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, 127, 223 numeral 6 inciso i), del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

### **3.4 Conceptos denunciados de los cuales no se tiene certeza de la existencia de estos.**

El quejoso denuncia un acto de campaña del cual se erogaron gastos por diversos conceptos, que a su decir no fueron reportados por la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista y el entonces candidata a la Gobernatura del estado de Morelos, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, vinculando algunos de ellos con imágenes fotográficas y de otros no presenta evidencia alguna, por lo que al ser pruebas técnicas de ningún modo generan certeza sobre la veracidad de dichos actos.

Los conceptos de los cuales no se tiene certeza son los siguientes:

Concepto Genérico	Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Observaciones
Servicios profesionales	- Servicio de seguridad para la candidata denunciada. - Servicios de logística - Servicio de montaje desmontaje	Ninguno	No se localizó registro	Sin evidencia

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

Concepto Generico	Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
	-Servicio periodístico -Servicio de difusión			
Servicios de transporte	- Servicios colectivos para acarreo de ciudadano - Autos blindados para transportar a la candidata y a su equipo	Ninguno	No se localizó registro	Sin evidencia
Utilitarios	- Despesas	Ninguno	No se localizó registro	Sin evidencia
Producción	- Equipo audiovisual - Pantallas - Cámaras - Staff - Directores	Ninguno	No se localizó registro	Sin evidencia

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en copia simple, diversas imágenes en blanco y negro que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” e “Instagram”

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten gastos por los conceptos objeto de estudio del presente apartado; mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad. Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que, en cuanto a los conceptos denunciados de servicios profesionales, servicios de transporte, utilitarios (despesas) y producción, no presenta prueba alguna.

De los conceptos denunciados contenidos en el cuadro que antecede, dado que no existe prueba alguna que verifique la existencia de dichos conceptos, esta autoridad no tiene la certeza de la existencia de ellos.

Del análisis al escrito de queja presentado, se advierte que contiene en su mayoría argumentos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así

como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implicarían en un rebase de gastos de campaña por parte del denunciado.

Es importante mencionar, que las pruebas descritas en este rubro fueron ofrecidas por el quejoso; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierten los posibles gastos no reportados por la incoada, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña. Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que como ya se había mencionado anteriormente, únicamente presenta una imagen en blanco y negro.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios técnicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

De la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el quejoso no aporta prueba alguna que acredite su dicho sobre los conceptos de:
  - a) Servicios profesionales: Servicio de seguridad para la candidata denunciada, servicios de logística, servicio de montaje y desmontaje, servicio periodístico y servicio de difusión.
  - b) Servicios de transporte: Servicios colectivos para acarreo de ciudadano, autos blindados para transportar a la candidata y a su equipo.
  - c) Producción: equipo audiovisual, pantallas, cámaras, staff, directores.
  - d) Utilitarios consistentes en despensas.
- Que dichos conceptos denunciados en el cuadro que antecede, no se encuentran reportados en la contabilidad de la candidata denunciada, sin embargo, al no presentar prueba plena de que hayan sido gastos erogados por la entonces candidata, esta autoridad no tiene certeza plena de la existencia de estos.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso no cuentan con datos suficientes que permitan acreditar datos de ubicación exacta, desarrollo del servicio prestado, personal destinado para desarrollar dichos servicios, fecha de colocación o y/o reparto de los conceptos denunciados.
- Que, por todos los razonamientos anteriormente vertidos, no se tiene certeza de la existencia de los hechos por lo cual no generan indicios y por lo tanto no se vulnera la normatividad electoral.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que el quejoso pretendió acreditarlos mediante pruebas técnicas.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>7</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como “Facebook” e “Instagram”) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el

---

<sup>7</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>8</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido<sup>9</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, “X”, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>9</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma física el contenido de las ligas de internet relacionadas, es decir, el contenido de las redes sociales.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar gastos realizados en favor de la campaña de la candidata incoada y el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>10</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar las pretensiones de la quejosa consistentes en la sanción por **la omisión del registro de gastos de campaña y el rebase al tope de gastos de campaña.**

Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de

fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las imágenes y enlaces de internet, y la mención de elementos que considera la omisión del registro de gastos de campaña y el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo tanto, esta autoridad no tener certeza plena de la existencia de los conceptos denunciados por el quejoso, la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista y la entonces candidata a la Gobernatura del estado de Morelos, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, no vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y n), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el procedimiento de queja objeto de estudio.

### **3.5 Subvaluación y Rebase al tope de gastos de campaña**

Como se señaló en líneas precedentes, el estudio de cada apartado abarcó lo relativo a un evento de campaña celebrado el once de mayo de dos mil veinticuatro, como festejo del “día de las madres”, en la comunidad de Tres Marías en Huitzilac, Morelos, no obstante, por dicho del quejoso se denuncia una posible subvaluación en el gasto de dicho evento.

Del escrito de queja se advierte que el quejoso denuncia un reporte de operaciones de forma subvaluada y el rebase al tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

Por lo que hace al reporte de operaciones de forma subvaluada se tiene que es parte de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, por lo que, de ser el caso, serán reconocidos en los informes de la coalición denunciada respectivos, lo anterior de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista y la entonces candidata a la Gobernatura del estado de Morelos, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, en los términos del **Considerando 3.**

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, así como a Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Morelos, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1285/2024/MOR**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**